

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, diciembre 14 de 2021. Hora 11:00 a.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00147 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DISTRICOL TAT S.A.S.
DEMANDADO	LEVIS OLIVEROS SERRANO Y OTRO
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por DISTRICOL TAT S.A.S. en contra de JUAN ANTONIO QUINTANA PERDOMO Y LEVIS OLIVEROS SERRANO, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 20 de febrero de 2020 (fl. 6 C.M.). Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho. De surgir con posterioridad al presente auto, se le devolverán a quien se le haya retenido.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c60fa29a070cf0d1bae01e3bf58be18f44d45006321183e4bcaf0903d927e9c**

Documento generado en 14/12/2021 02:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, esto es capital, intereses por mora y honorarios.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, diciembre 14 de 2021. Hora 11:02 p.m.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robinson Salazar Acosta', on a light-colored background.

ROBINSON SALAZAR ACOSTA

SECRETARIO

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00343 00

Asunto: Termina por pago total de la obligación.

Atendiendo al memorial allegado al correo del Despacho por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación. De conformidad como lo indica el artículo 461 del C. G. del P., además de que el apoderado se encuentra facultado para ello, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en favor de FERROSVEL S.A.S. con NIT 890.910-715-1 en contra de INGENIERIA ALYMETAL S.A.S. con NIT 900.705.568-2.
2. Toda vez que no hay medidas cautelares practicadas no se requiere orden de levantamiento de las mismas.
3. No se condena en costas.
4. Toda vez que el presente proceso se presentó de forma virtual no se hace necesario el desglose del mismo.
5. Se ordena el archivo del expediente

KYV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb76a1b69add9ec13246dc8df8171745f0c05226a66599f8595386e926de080

Documento generado en 14/12/2021 01:16:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00379 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JORDE MARIO ORTIZ ORREGO Y OTRO
DEMANDADO	ANDRES FELIPE GÓMEZ SALAZAR
ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN-INCORPORA

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida al demandado, la cual no es de recibo por no encontrarse dentro de los parámetros dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso, en el sentido que **se indicó de manera incorrecta la providencia a notificar, la providencia que admitió la demanda es del 07 de mayo de 2021, y no como se dijo**. Se requiere al apoderado demandante para que realice todas las gestiones pertinentes con el fin de integrar la Litis.

De otro lado, se incorpora sin trámite al expediente memorial mal dirigido, en vista que no coinciden ni el demandante, ni el demandado del proceso, y tampoco corresponde la medida cautelar a la que se hace alusión.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd252e22e585e4f74f1aca71cbd81ad1aa8d08ea7ec383307108f176c44b4e4

Documento generado en 13/12/2021 04:19:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se	RADICADO	05001 40 03 008 2021 0659 00
	PROCESO	LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
	DEUDOR	GABRIEL JAIME VASQUEZ TAMAYO
	ASUNTO	INCORPORA REQUIERE

incorpora al expediente los memoriales que anteceden allegados por el apoderado del deudor donde solicita que se notifique al liquidador y posteriormente que se nombre nuevo auxiliar de la justicia, al respecto se le informa que desde el 26 de junio de 2021, se envió por el despacho correo electrónico a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios quienes fungen como liquidadores en el presente proceso.

Así mismo, previo a relevar al auxiliar de la justicia nombrado en auto del 23 de junio de 2021, se ordena por la secretaría del despacho enviar nuevamente el oficio y la posesión, y se insta al deudor y su apoderado que realicen también todas las gestiones necesarias para infórmele del nombramiento realizado al liquidador, en vista que no es una carga exclusiva del despacho comunicar el nombramiento, y deberá allegar las evidencias respectivas.

Finalmente, se le informa al apoderado del deudor que dentro del expediente no hay ningún memorial enviado por el auxiliar de la justicia nombrado.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd884d14f154bf3ab331dc57b1320608dbc51e802306d11b17403a4e52a3c0b

Documento generado en 14/12/2021 11:51:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) De Diciembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01238 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALIANZADESERVICIOSMULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
DEMANDADO	JORGE ALEJANDRO VERGARA YEPES
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Procede este despacho judicial a poner en conocimiento de la parte demandante respuesta allegada por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS J.P.P. – FIDUPREVISORA acerca de la medida cautelar decretada y comunicada a ellos, en la cual indica que: *“procedió a realizar el registro de la medida cautelar anteriormente descrita en la base de datos del FOMAG. No obstante, (...) **no se puede ejecutar**, toda vez que el demandado tiene registro de embargos por procesos ejecutivo allegados con anterioridad y del cual ocupa el total de la capacidad de endeudamiento del extremo pasivo.”* (Negrillas fuera de texto)

Lo anterior, a fin de lo que considere pertinente la parte interesada.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f1c1879024f00fbaed849ee7858127bb666485072bbebf211ce4348211bb623

Documento generado en 14/12/2021 12:11:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01256 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CONSUELO CIRO DE JARAMILLO
DEMANDADO	JAMES GIOVANNY SANCHEZ LONDOÑO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 1 de diciembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 3 de diciembre de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 6 de diciembre del presente año y finalizando el 13 de diciembre hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por CONSUELO CIRO DE JARAMILLO contra JAMES GIOVANNY SANCHEZ LONDOÑO.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96dab06f64f1e0a8b02c868314242958944b9e91dfb6379928ea0bca1355035f

Documento generado en 14/12/2021 12:13:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01291 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE HERNANDO ORREGO ZULUAGA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO VARGAS MEJIA
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	406

Con la demanda de la referencia fue presentado como instrumento base de recaudo **facturas electrónicas de ventas N°JHOZ 31**, a fin de que se libraré mandamiento de pago en contra de DIEGO FERNANDO VARGAS MEJIA.

Sobre la factura portada como título valor, el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, señala cuales son los anexos de la demanda, y en su numeral 3 establece:

“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.” Negrillas propias.

Asimismo, el artículo 422 del C. G. del P. indica:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

El artículo 430 ibídem en su inciso primero reza:

“Artículo 430.-Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.....”

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título arrimado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Ahora, aterrizando al caso en concreto, observa el despacho que la **factura electrónica** aportadas a la presente y con las cuales se pretende el recaudo ejecutivo, deben de cumplir los postulados y lineamiento del Decreto 2242 del 2015, así como los 616 N° 1 y 617 del Estatuto Tributario. Razón por la cual, al entrar en estudio de las mismas, observa la judicatura que la factura en mención no cumple a cabalidad y en totalidad con tal normatividad, toda vez que el citado Decreto en su Art. 3 y 4 reza en unos de sus apartes:

“Artículo 3°.Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

(...)

c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

(...)

Artículo 4°. *Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Así mismo dispone el artículo 772 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008 el cual indica:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor o vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor para sus registros contables. (Subrayas fuera de texto).

Ahora, el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co., modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008: “...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...” ..Según el caso, indicando el nombre, e identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (Subrayas fuera de texto).

El art. 774 N 2 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008, norma que indica los requisitos para que una factura se pueda considerar título valor, dicho canon expresa: *La factura deberá reunir, además de los requisitos que señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyen, los siguientes: ...2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley... No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...* (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a las normas traídas a colación, y aterrizando al caso en concreto, este despacho judicial logra evidenciar dos situaciones: **la primera** es que en el pliego demandatorio **no** existe constancia de que dichas facturas hayan sido presentadas a DIEGO FERNANDO VARGAS MEJIA en forma física o de manera electrónica, y **la segunda**, es que dichas facturas **no** cuenta con la fecha de recibido con indicación del nombre o identificación o forma de quien sea el encargado de recibirla, requisito que aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas, éstas si pierde su calidad de título valor tal como lo indica el artículo 774 C de Co, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 de la misma norma.: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”

Ahora, al no observarse las dos (2) situaciones anteriores en la demanda, no se podría hablar de la aceptación física, electrónica o tacita por parte del comprador establecida en el art 773 del C. de Co., (mod. por el art. 2 de la Ley 1231 de 2008 y el inciso tercero por el 86 de la Ley 1676 de 2013), la cual es necesaria para ser obligado desde el derecho cambiario, pues de no mediar dicha aceptación, la factura puede existir como tal, pero no vincula al que aparece allí como comprador.

En consideración a lo expuesto, no lo queda otra alternativa al despacho que negar la orden de pago pretendida por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** incoada por **JORGE HERNANDO ORREGO ZULUAGA** en contra de **DIEGO FERNANDO VARGAS MEJIA**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de diciembre de 2021, se constató que al Dr. **MICHEL DAVID HERNANDEZ JARAMILLO** con C.C **8026280** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **845124**.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **MICHEL DAVID HERNANDEZ JARAMILLO** con T.P **209125** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7693282d1d6d35506cb8f702dc61808cac9efd19cf6841ada98f9cb19663f39

Documento generado en 13/12/2021 05:24:52 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01303 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ANA MARIA CARDONA LONDOÑO
DEMANDADO	ADRIAN ALBERTO FERNANDEZ ARCILA
ASUNTO	TERMINA POR CARENCIA ACTUAL OBJETO

En éste proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por ANA MARÍA CARDONA LONDOÑO contra ADRIAN ALBERTO FERNANDEZ ARCILA, presentó escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por carencia actual de objeto, toda vez que el accionado realizó la entrega material del inmueble objeto de restitución, y por tanto, se torna innecesaria la continuación del proceso.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Art. 384 y 385 del Código General del Proceso, y teniendo que el escrito petitorio está suscrito por la apoderada judicial del demandante, es de recibo la solicitud formulada. Como corolario de lo anterior, y toda vez que ello permite aseverar que el asunto del proceso que aquí nos convoca se encuentra superado, y que la parte actora carece de interés jurídico actual, el Juzgado procederá a decretar la TERMINACIÓN del mismo por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, pues la restitución pretendida ya se produjo.

Sin condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

A mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por ANA MARÍA CARDONA LONDOÑO contra ADRIAN ALBERTO FERNANDEZ ARCILA, por las razones indicadas en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

CUARTO: Ejecutoriada el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c63625d70c4f63e7302551b12c7c31e3c690081068594d30cd70ae0e4e49f1**

Documento generado en 14/12/2021 02:58:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01336 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Cumplido el requisito exigido en auto que antecede, y por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo de placas **GWZ-055** y en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **BRYAN PEÑA ROMERO C.C. 1.130.643.331**.

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c537fec0fe0d0c99c56373de08c5c613557fbce3fb673e189ddaaa5266e43e

Documento generado en 14/12/2021 01:23:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01354 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU
EJECUTADO	JAIRO ANTONIO GALLEGO CASTAÑEDA y otros
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso y los Arts., 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU en contra de JAIRO ANTONIO GALLEGO CASTAÑEDA, MARISOL DEL SOCORRO SANCHEZ BARRIOS y LUIS ANTONIO LAGUADO APARICIO, por las siguientes sumas de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	MORA
01/09/2017 al 18/09/2017	\$510.000	04/09/2017

SEGUNDO: Los intereses moratorios causados serán liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde la fecha de exigibilidad y hasta la cancelación total de la obligación, ello acorde a las disposiciones legales del Artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas,

expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

SEXTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Julián David Salazar Marín según certificado número 898654 no posee sanción disciplinaria al 13/12/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efcfaa9c6084ce51e0655775be89dfb98c8149ab8e73a2001e7e1395bb54b0f4

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Documento generado en 13/12/2021 03:52:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01375 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **NOVELTEX SAS NIT: 900.349.093-9** contra **YULY MILENA PIEDRAHITA AGUIRRE C.C. 43.905.322** y la sociedad **GRUPO TEXTIL GANESHA SAS NIT: 901.202.155-9** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$9.879.864,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 01 de JUNIO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de diciembre de 2021, se constató que **JESÚS ANTONIO DIAZ ESCANDÓN C.C. 5.964.473**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **848.320**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ANTONIO DIAZ ESCANDÓN T.P. 59.269** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12d9506ea0953b19941089817888ac0c108560246e5faf04d504142c4b5bd027

Documento generado en 14/12/2021 01:27:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01391 00

Asunto: Inadmitir Demanda

Se inadmitir la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **FINANZAUTO S.A** en contra de **PEDRO ALEXANDER GARCÍA CUADROS**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.» Negrita fuera del texto original.

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ T.P. 75216** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de diciembre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **847496**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

042e4db9a7351c1ab36a13d8f71f13e9f0a9a365a295b27ddf93a84572f7d9e8

Documento generado en 14/12/2021 01:30:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01392 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395-1** contra **JUAN FERNANDO CORTES RESTREPO C.C. 98.636.947** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$1.778.293,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 14 de ABRIL de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de diciembre de 2021, se constató que **JOHN WILLIAM ÁLVAREZ VÁSQUEZ C.C. 71.612.171**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **847.254**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JOHN WILLIAM ÁLVAREZ VÁSQUEZ T.P. 61.184** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba94211a2a13d3a23f8285b1ff8c131f68eb4338b8215ed3904fee25bb32e254

Documento generado en 14/12/2021 01:34:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01397 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA** como endosataria en propiedad de **PLAN MÉDICO y QUIRÚRGICO SAS** contra **KELLY ALEXANDRA MARQUEZ TRIANA C.C. 1.082.975.424 y JUAN DAVID OSPINA TRIANA C.C. 1.039.691.703** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$11.222.706,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 24 de NOVIEMBRE de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"...**

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de diciembre de 2021, se constató que **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA C.C. 1.017.256.155**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **847.970**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA T.P. 341.632** del C. S. de la J, como endosataria en propiedad de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a7221e11b9502192c796d0f8cb0fa5f49b28bf1af07b89a86e3b7522497b5b

Documento generado en 14/12/2021 01:40:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**